

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda de Impugnación de Paternidad que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

RAD. 2021-00283

Cali, 27 de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida la señora YERALDONE ARCE REBOLLEDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación del menor JUAN DIEGO MARTINEZ ARCE, por intermedio de apoderada judicial, designada por amparo de pobreza, en contra del señor JUNIOR PAOLO MARTINEZ CORDOBA, en calidad de padre "ilegal", mayor de edad y con domicilio en CALI, e "IMPUTACIÓN DE PATERNIDAD" en contra de JAIME DAVID LOZANO CORTES, de iguales condiciones civiles, en calidad de padre biológico.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión, tales fallas son:

1. En la parte introductoria de la demanda, se indica que el señor JUNIOR PAOLO MARTINEZ CORDOBA, es padre ilegal del niño, cuando por el hecho de haberlo reconocido es el padre legalmente, refiriendo también la "imputación de la paternidad" al señor JAIME DAVID LOZANO CORTES, denominación que no existe en la ley, sino la Filiación Extramatrimonial, conforme al artículo 403 del C.C, y 386 del C.G.P.
2. Como quiera que se demanda la impugnación, así como la filiación, acumulando las acciones del estado civil, debe presentar separadamente los hechos constitutivos de una y otra acción, circunstanciados en tiempo, modo y lugar. (artículo 82-5º del C.G.P)
3. Las pretensiones no son claras, toda vez que en la pretensión primera, no se concreta lo que se solicita; en la segunda solicita se "impute la paternidad del niño JUAN DIEGO MARTINEZ ARCE", cuando conforme a la ley se debe buscar la filiación del niño respecto del presunto padre, y en la tercera confunde la acción de impugnación con su consecuencia, que viene a ser la pretensión, es que se declare que el menor JUAN DIEGO, no es hijo biológico del señor JUNIOR PAOLO MARTINEZ CORDOBA. (artículo 82-4º del C.GP).

4. No se indica la dirección física de la señora YERALDINE ARCE REBOLLEDO (artículo 82-10 del C.G.P).
5. Si bien respecto de los correos electrónicos, indica bajo juramento que corresponden a los utilizados por los demandados, y la forma como los obtuvo, no se acreditan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mencionados. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ADALGIZA CORTE RIVADENEIRA, abogada titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 14.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 4 octubre 2021

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ